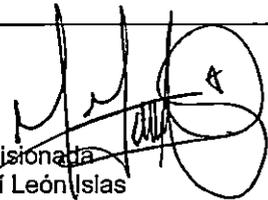


**Versión Pública de Resolución RR-0549/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

|       |   |   |
|-------|---|---|
| I.    | Fecha de elaboración de la versión pública.   | <b>Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.</b>   |
| II.   | Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.  | <b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.</b>  |
| III.  | El nombre del área que clasifica.   | <b>Ponencia 3</b>   |
| IV.   | La identificación del documento del que se elabora la versión pública.  | <b>RR-0549/2025</b>   |
| V.    | Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.   | <b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>  |
| VI.   | Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII.  | Nombre y firma del titular del área.  | <br>Comisionada<br>Nohemí León Islas   |
| VIII. | Nombre y firma del responsable del testado  | <br>Secretaría de Instrucción<br>Guadalupe Concepción Robles Tlaque  |
| IX.   | Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada  | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.  |

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de  
Atempan, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0549/2025

Folio:

210427025000014

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0549/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210427025000014, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El dos de abril de dos mil veinticinco, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El tres de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0549/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El nueve de abril de dos mil veinticinco, se previno a la persona recurrente <sup>UJ</sup> para que manifestara el acto recurrido señalando las razones o los motivos de inconformidad.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la persona recurrente manifestando su motivo de inconformidad, por lo que, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**VII.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, lo que se traduce en su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como, los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado.

En primer lugar, la persona recurrente el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

*"Solicito el CV del presidente municipal, secretaria, tesorero, contralor, así como de todos y cada uno de los regidores" (Sic)*

De la cual señaló como modalidad de entrega la siguiente:

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

**"ESTIMADO SOLICITANTE:**

*En atención a su solicitud de acceso a la información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 04 de marzo del año 2025, en la que requiere:*

*"Solicito el CV del presidente municipal, secretaria, tesorero, contralor, así como de todos y cada uno de los regidores...(sic)*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16, fracciones I, IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV, 158, 162 fracción I, II, III, y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado del oficio con número MAP/TM-UT/2025-010 firmado por el C. Manuel Ildefonso García, Tesorero municipal del Ayuntamiento de Atempán, Puebla de acuerdo a ello se cuenta con la siguiente información:*

**RESPUESTA:**

*UNICO: se envía PDF que contiene la información solicitada...*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, establecen lo concerniente al recurso de revisión ante el organismo garante estatal, o ante esta Unidad de Transparencia.*

*No es óbice mencionar que la información que se le ha compartido, el mal uso, reproducción, o difusión queda bajo la responsabilidad de la persona que la solicita, caso contrario serán aplicadas las sanciones o medidas de apremio establecidas en la ley de la materia.*

*Esperando que la información presentada haya cumplido con lo solicitado.*

*Quedo ante usted como su seguro servidor..." (Sic)*

Archivo PDF que se compone de veinticuatro curriculum vitae en versión pública y nueve solicitudes de empleo, de los cuales se adjuntan algunas capturas de pantalla a manera de ejemplo:

**ATEMPAN**  
 GOBIERNO INCLUYENTE Y HUMANITARIO

**H. AYUNTAMIENTO DE ATEMPAN, PUEBLA**  
 ADMINISTRACIÓN 2024-2027

**CURRICULUM VITAE SERVIDOR PÚBLICO VERSIÓN PÚBLICA**

|                     |                                  |      |        |
|---------------------|----------------------------------|------|--------|
| NOMBRE COMPLETO     | FAUSTO MORENO SALAZAR            | SEXO | HOMBRE |
| ÁREA                | PRESIDENCIA MUNICIPAL            |      |        |
| CARGO               | PRESIDENTE MUNICIPAL             |      |        |
| NIVEL ACADÉMICO     | SECUNDARIA                       |      |        |
| TÉLEFONO            | 231 311 02 78                    |      |        |
| CORREO ELECTRÓNICO  | PRESIDENCIA@ATEMPAN.GOB.MX       |      |        |
| EXPERIENCIA LABORAL | 1. COMERCIANTE<br>2.<br>3.<br>4. |      |        |

|   |   |
|---|---|
|   | <b>CURRICULUM VITAE SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL EN VERSIÓN PÚBLICA</b> |
|   | <b>NOMBRE COMPLETO:</b><br>Laura Fe Herrera León                      |
| <b>ÁREA DE TRABAJO:</b><br>Regiduría, Sindicatura y Presidencia |   |
| <b>PUESTO DE TRABAJO:</b><br>Regidora de Salud                  |   |
| <b>NIVEL ACADÉMICO:</b><br>Licenciatura en educación secundaria |   |
| <b>TELÉFONO:</b><br>01 (231) 31 1 02 78                         |   |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b><br>h.ayto.atempan18.21@gmail.com     |   |
| <b>EXPERIENCIA LABORAL:</b>                                     |   |
| 1) Experiencia como docente.                                    |   |
| 2)  |   |
| 3)  |   |

|  |                                |          |                          |
|--|--------------------------------|----------|--------------------------|
| <b>SOLICITUD DE EMPLEO</b>   |                                | FECHA:   | PROGRAMA RECEPTE         |
| NOTA: TODA INFORMACIÓN AQUÍ PROPORCIONADA SERÁ TRATADA DE FORMA CONFIDENCIAL |                                |          |                          |
| PUESTO QUE SOLICITA: Regidor   | SALARIO MENSUAL DESGLOSE:      | S        | <input type="checkbox"/> |
| DATOS PERSONALES   |                                |          |                          |
| APELLIDO PATERNO, MATEO Y NOMBRE:  | MATEO DELGADILLO, María Nohemí | EDAD:    | 29 años                  |
| TELÉFONO:  | TELÉFONO:                      | ESTADO:  | Puebla                   |
| LUGAR DE NACIMIENTO:   | Tuxtla, Puebla                 | LEONADO: | <input type="checkbox"/> |
| PRE COE:   | CIUDADANÍA:                    | FECHA:   |                          |

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

*"No me brindo la información solicitada, solicitó se sirva aplicar la suplencia de la queja" (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 2104270250000014.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Armando Delgadillo Salazar.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. María Elena López Hernández.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Francisca Andrés Santos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Teresita Delgadillo León.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. José Rosendo Paulino Hernández Hernández .
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. María Emilia Aguilar Armas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Laura Fe Herrera León.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Xochitl Hernández Morales.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Eugenio Macedonio Martínez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Javier Viveros León.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Víctor Hugo Saucedo Guzmán.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de  
Atempan, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0549/2025

Folio:

210427025000014

- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo de la C. María Nohemí moreno Delgadillo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo de la C. María Trinidad Velásquez Perdomo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo del C. Bernardino Fermín Perfecto.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo del C. Javier Oropeza Perdomo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo del C. Margarito Martín López.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo de la C. Angélica Valentín Paulino.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo de la C. Juventina Martínez Julián.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo de la C. Fátima Jeanette Ojeda Romano.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de solicitud de empleo del C. Miguel Herrera Camacho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Fausto Moreno Salazar.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Erika Marbella Cruz Olivares.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Jacinta Hernández Pérez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Martín Lara Díaz.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Liliana Ramos Díaz.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Emilio López Salazar.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. María del Carmen Hernández Camilo.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Gilberto Hernández Herrera.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. Liliana Hernández Hernández.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública de la C. María Antonia Serrano Méndez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Javier Viveros León.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Edgar Martínez Viveros.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de curriculum vitae en versión pública del C. Manuel Ildelfonso García.

Documentales privadas ofrecidas por la persona recurrente, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Atempan, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los CV del presidente municipal, secretaria, tesorero, contralor y todos y cada uno se los regidores.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le indicó que enviaba PDF con la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, en virtud de que no le brindo lo requerido.

Por su parte el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto, toda vez que no rindió el informe con justificación, solicitado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Ahora bien, del medio de impugnación se advierte que la persona reclamante indicó que el sujeto obligado no le brindó la información solicitada.

En este orden de ideas, es importante indicar que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud remitió a la entonces persona solicitante un archivo en formato PDF que contiene un total de treinta y tres registros de los cuales se observa que veinticuatro son curriculum vitae en versión pública de los siguientes funcionarios

públicos: secretario general, contralor, presidente municipal, síndico municipal suplente, subcontralor municipal, secretario, tesorero y diversos regidores; sin embargo en dicho archivo también se adjuntaron nueve solicitudes de empleo de los siguientes servidores públicos: María Nohemí Moreno Delgadillo, María Trinidad Velásquez Perdomo, Bernardino Fermín Perfecto, Javier Oropeza Perdomo, Margarito Martín López, Angélica Valentín Paulino, Juventina Martínez Julián, Fátima Jeanette Ojeda Romano y Miguel Herrera Camacho; documentos que han quedado descritos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

En consecuencia, una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se observa que, si bien es cierto a través de archivo en formato PDF se proporcionó parte de la información solicitada, toda vez que este último remitió a la entonces persona solicitante veinticuatro curriculum vitae en versión pública; también cierto es que, a dicho archivo, **sin argumentación alguna** se adjuntaron nueve solicitudes de empleo de diversos trabajadores, lo que no fue requerido por la hoy persona recurrente en su solicitud de información, derivado de lo anterior resulta fundado lo alegado por la persona recurrente, toda vez que persiste la negativa del sujeto obligado respecto a la entrega de los curriculum vitae de nueve trabajadores.

Ahora bien, no se omite manifestar que el sujeto obligado genera información con la que podría atender lo requerido por parte de la persona recurrente, contenida en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 77, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:*

*...  
XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;  
...".*

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado a la hoy persona recurrente en la solicitud de acceso a la información que se analiza, respecto a los nueve trabajadores de los cuales remitió solicitudes de empleo, en virtud de que el sujeto obligado genera información con la que podría atender lo solicitado y que se encuentra contemplada en obligaciones de transparencia y en cumplimiento a la norma, dicha información ya se encuentra digitalizada por lo tanto es información con la que ya cuenta el sujeto obligado y es una obligación de la autoridad responsable entregar la información que se hubiere generado a la fecha de la solicitud, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos.

Por lo que, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado al momento de que otorgó respuesta a la solicitud planteada tenía el deber de entregar la información con la que atendiera lo solicitado, a través de los documentos con los que ya contaba y que se encuentran en sus archivos o esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, de ese modo, este Instituto estima que el sujeto obligado cuenta con información con la que podría atender lo solicitado, misma que constituye información pública que normativamente el sujeto obligado esta constreñido a generar.

De lo anteriormente expuesto y analizado se desprende, que si bien es cierto el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud formulada por la entonces persona solicitante, a la fecha, el sujeto obligado no ha remitido la información referida a nueve de sus trabajadores.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente, toda vez que persiste la negativa del sujeto obligado respecto a la entrega de los curriculum vitae de los nueve trabajadores citados, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella

información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, esto es derivado a que cuenta con información pública de conformidad con su normatividad aplicable, con la cual esta en posibilidad de atender a lo requerido.

Por tanto, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue la información respecto a los nueve trabajadores requeridos o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlas, reproducirlas o adquirirlas, es decir, establecer el paso a paso para acceder a las mismas, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

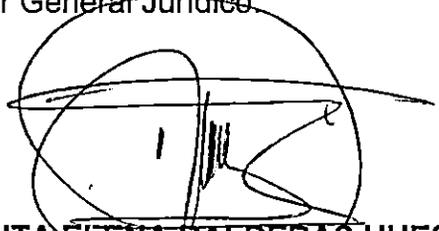
**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atempan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de  
Atempan, Puebla.

Ponente:

Nohemi León Islas

Expediente:

RR-0549/2025

Folio:

210427025000014

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0549/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución